

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELEFONO, 2972

REVISTA FEMENINA

CRÓNICA DE LA MODA

Los «tres piezas»

Son tantos los asuntos para estas crónicas semanales que reclaman nuestra atención, que es difícil separar una observación de entre las muchas que los artistas crean cada día. Seguramente, en ninguna otra cuestión de la vida hay tanta variedad de temas como en esta de la moda.

Junto a las nuevas creaciones, para esta temporada invernal, compuestas generalmente de un abrigo que forma paletó sobre el vestido, tenemos los llamados conjuntos, ya acreditados por la moda en el año anterior, y que siguen disfrutando de la elección de gran número de señoras.

Se trata, pues, de un vestido sencillo y muy artísticamente combinado en tonos. Para su confección se emplea mucho la tela denominada «kasha». «Kasha» blanco-negro, color natural, leonado o almendra, y también se lleva «kasha» negro con casaca de «kasha» blanco.

Dentro del género, el paletó se hace bastante corto y de forma recta.

La falda puede llevar pequeños pliegues redondos, es decir, un grupo de pliegues redondos alrededor, o grandes pliegues redondos en la parte delantera solamente. Todo esto, claro está, para facilitar los movimientos en la marcha.

Puede también completarse el conjunto de manera maravillosa, con una casa-

ca marinera que caiga recta hasta la parte baja de las caderas, con cuello subido, abotonado por detrás, o asimismo con una fila de botones que descenden sobre el corpiño.

Si se desea un conjunto elegante y de abrigo, es preciso escoger tejidos de lana suave y de tonos diversos y no subidos; terciopelo de lana, «duretine», o bien amplias telas a cuadros «chines» o «quadri-les». Estas clases de tejidos se confeccionan en tonos variados; pero, especialmente, «terra-cotta», rojo cobre, herrumbre, etc.

Para un conjunto que vista algo más, puede elegirse la seda y el terciopelo, casi siempre en negro o azul marino.

Por ejemplo, resulta muy bien y abunda bastante los «tres piezas» de «reps beig» para la falda; de «reps» rubio para la parte alta del vestido, y para la cintura, los puños y el cuello, el color marrón.

Los tres tonos constituyen un conjunto del mejor efecto que puede lograrse, sencillo, elegante y artístico a la vez, cánones a que debe ajustarse todo vestido femenino.

También se puede obtener análogo resultado, aunque para nuestro gusto no sea tan recomendable, eligiendo tres verdes diferentes, o para adivio de luto muy adelantado tres violetas.

Lo interesante está, pues, en elegir tres colores o tres tonos, y que resulte armonía y arte.

LABORES FEMENINAS

Confección de pantallas

Consideramos de utilidad para nuestras lectoras, en esta estación del año, publicar este trabajito sobre la confección de pantallas, que también puede hacerse en la Escuela con nuestras alumnas mayores.

Son aparatos que tanto se utilizan en estas horas íntimas, familiares, durante las veladas, con las puertas y ventanas cerradas, haciendo labor alrededor de la camilla o junto al hogar, mientras fuera el temporal ruge.

Si en otro tiempo la llama de la lumbré tuvo el poder de crear un ambiente agradable y luminoso para el espíritu, la moda de la calefacción central, en las grandes poblaciones, nos ha privado de este beneficio. Sin embargo, aun queda en las aldeas ese tipo de hogar clásico, donde se trabaja y se lee, y de generación en generación van pasando las tradiciones y leyendas. Pues la pantalla en el quinqué o lámpara de petróleo y de luz eléctrica parece que tiene algo de misterioso y encantador que reemplaza aquel otro ambiente de que gozaron nuestros abuelos.

En su confección hemos de tener un



gran cuidado para que resulte útil y artística. Las telas de fuertes tonos verdes deben ser desterradas, porque dan al rostro un color lívido; las azules son demasiado opacas; las rojas brillantes fatigan enormemente la vista, sobre todo durante la lectura. Las blancas son demasiado transparentes, las rosas son deliciosas, y las amarillas, centellean. El color de mejores resultados higiénicos y más recomendable es el tango o color garbanzo.

La forma de la pantalla depende de la clase de lámpara y del sistema de alumbrado.

Se emplean mucho las perlas para la decoración de las pantallas; y si se recubre de perlas de cristal formando figuras geométricas, se obtienen efectos de luz verdaderamente encantadores. Cada perla viene a ser así como un foco luminoso.

Es graciosa la pantalla del adjunto grabado, que tiene la forma de sombrero chino, confeccionada con crespón de la China de color rosa. El borde se hace formando una greca con hilo de plata.

Para proteger la vista, en la pantalla más alta se prolonga con un volante. El interior está tapizado por un crespón blanco que hace de reflector. Toda la parte superior es de seda de color naranja, sobre la cual se coloca una decoración bonita, formando flores, por ejemplo en seda violeta. Sobre toda la superficie se siembran perlas de cristal.

La tercera es la clásica pantalla de estilo Imperio. Seda plisada de color azul oscuro, adornada con algunas bandas de terciopelo negro. Perlas de madera, alternando el azul y el negro, cuelgan de ella.



REGIMEN ALIMENTICIO

¿Nuestros alimentos deben ser crudos o cocidos?—Los alimentos naturales, como las verduras y las frutas, pasaron hace algunos años por una fase crítica. Se les acusaba entonces de todos los males; se les creía la causa del eczema, de la forunculosis, de las dilataciones del estómago, de la anemia y de una serie interminable de dolencias crónicas y graves.

En el término de algunos años ha cambiado fundamentalmente esta manera de apreciar tal asunto. Hoy en día es frecuente ver en algunas publicaciones que tratan la materia artículos que previenen contra la cocción. ¿Estaremos, pues, condenados a un largo período en que triunfe la alimentación cruda?

Esta sería una angustiosa perspectiva para muchos de los gastrónomos y glotonos que aman los platos bien condimentados, y para los estómagos delicados, y para los estómagos delicados que debe irrita. Lo sensato es pensar que debe

haber en estas ideas modernas algo de exageración, como la había desde luego en las ideas de antaño.

Pero nos preguntamos: ¿cuál ha sido la causa determinante de este cambio de opinión? El descubrimiento de las vitaminas. Estas sustancias, en torno de las cuales se viene haciendo gran ruido, representan un descubrimiento realmente interesante de la ciencia moderna. Las vitaminas existen en gran número de alimentos usuales: la manteca, los huevos, las legumbres frescas, las frutas, etcétera.



MUJERES ESPAÑOLAS

Sor María de la Antigua

Nació en Cazalla (Sevilla) en 1566, y recibió el bautismo el 25 de noviembre del mismo año. Tomó el hábito en el monasterio de Clarisas, de Marchena; a los treinta y siete años pasó a la Merced descalza, y falleció el 22 de septiembre de 1617.

Dejó escritos *Desengaños de religiosos y de almas que tratan de la virtud; Arte de bien morir*, y más de 1.300 cuadernos «de alta y sustancial doctrina» (Pedro de San Cecilio, *Crónica*, t. II, página 1.124).

En el archivo de Simancas existe una copia de escritos de Sor María de la Antigua, y poesías de la misma se hallan en la *Vida de Sor María de la Antigua*, que escribió Fray Andrés de San Agustín.

S. P.



COCINA PRACTICA

Ensalada de invierno.—Se desmenuzan 500 gramos de lombarda, se blanquean con agua hirviendo durante quince minutos y después se refrescan.

Se escurren y se ponen en una cazuela con 30 gramos de sal molida. Se remueven bien y se deja así salar durante cuatro horas. Se mondan y cortan en dados de medio centímetro 500 gramos de troncho de apio y otras tantas patatas cocidas; después se blanquean en agua hirviendo durante cinco minutos.

Un cuarto de hora antes de servir se

escurre el vinagre de la lombarda, y se mezcla ésta con el apio y la patata. Se añaden tres cucharadas de aceite y un poco de pimienta.

Monjitas de trutas.—Batir un buen arroz con leche con una o dos yemas de huevos. Se une a esto pequeños cubos de manzanas y peras crudas cortadas en igual cantidad. Dar a la pasta la forma de monjitas. Se las da un baño de huevo batido, y a cada figurita se la rodea de trocitos de macarros. Se las cuece en el horno, habiendo dado antes a la placa un baño de manteca. Para servir las se las coloca en un plato, y se las rodea de mermelada desleída de albaricoques.



CONOCIMIENTOS UTILES

Cuando se baten huevos para hacer un postre, se observará que el tiempo necesario para el batido se reduce a la mitad si se añade una pizca de azúcar.

En las cocinas de gas, cuando se utilizan a un tiempo varias planchas, no basta tener encendido un mechero.

Colocando encima de éste una plancha de hierro delgado o una simple hoja de lata, se conseguirá que el calor aproveche, no a una sola plancha, sino a dos o tres, y ello sin aumentar el gasto de gas.

Modo de cambiar el cutis de una mujer.—El medio más rápido y seguro para convertir un mal cutis es sumamente sencillo, y consiste en quitar el velo viejo y descolorido que cubre el rostro, operación facilísima que cualquier mujer puede privadamente llevar a la práctica.

Compre usted cera pura mercolizada, que se vende en toda buena farmacia, y extiéndala por la cara todas las noches, lo mismo que si se tratara de «cold cream». En pocos días, la «mercolida» que tiene la cera absorberá la cutícula desfigurante, dando vida, en cambio, al cutis fresco y lozano que hay debajo.

En esta forma conseguirá usted un cutis aterciopelado y natural. El procedimiento no es ninguna forma nociva; la aplicación es agradable y el resultado maravilloso. Tiende igualmente a quitar las manchas, pecas, barrillos, etc.

REVISTA LEGISLATIVA

Clasificación de un reingresado en el Escalafón.—Buscando un asunto que nos proporcionase motivo suficiente para llenar unas cuartillas publicables en esta sección del periódico, encontramos en el «Boletín Oficial del Ministerio» (número 11, correspondiente al día 6 del actual) la resolución de un recurso de alzada sobre colocación de un reingresado en el Escalafón general..., y ante la carencia de novedades importantes y dignas de comentario, nos dedicamos a examinar la indicada resolución, que altera, por esta vez, el procedimiento general anteriormente seguido.

Un Maestro que obtuvo por oposición plaza de 825 pesetas, y más tarde, por oposición también, otra de 1.375, pidió, y le fué concedida, en el año 1909, la licencia ilimitada por pasar a otra Escuela que no tenía carácter nacional.

En esta situación se publica el Real decreto de 7 de enero de 1910, creador de los Escalafones del Magisterio, ¡aquel decreto que tantas esperanzas despertaba!, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, el Maestro de referencia fué incluido como excedente en la categoría de 1.375 pesetas.

Posteriormente, pasados ya varios años, la Escuela que servía aquel Maestro se convierte en nacional, y llega el caso del reingreso, el momento de otorgar un sueldo, y el punto donde se distancian el Maestro y la Administración.

Hay reclamaciones, órdenes denegatorias, recursos de alzada, Reales órdenes, e interviene (¿cuándo no?) el Tribunal Supremo. Fallado, pues, este pleito, aun sigue la contienda sobre el cumplimiento de la sentencia con un nuevo recurso de alzada que termina con la resolución que comentamos.

El Maestro entiende que a su reingreso debe ocupar el número del Escalafón que se le asignó en los primeros publicados como excedente (entre el 607 y 608), e invoca para ello el mencionado artícu-

lo 10 del Real decreto orgánico, que dice así: «Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus Escuelas, expediente gubernativo u otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el Escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio».

La Dirección general, en cambio, manifestó criterio distinto (Orden de 1 de octubre de 1924), considerando que el sueldo aplicable es el de la última categoría, ya que no existe el de 1.375; que el tiempo de licencia ilimitada no es de bono ni puede tenerse en cuenta para cómputo de servicios ni para mejora de categoría; y, por último, que la legislación aplicable es la contenida en el artículo 18 del Real decreto de 4 de junio de 1920, reproducida en el artículo 10 del de 7 de octubre siguiente, que disponen: «El reingreso... tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual a la última servida».

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, cuyo dictamen acepta la Real orden que comentamos, se separa de la propuesta formulada por el Negociado y por la Sección del Ministerio, y concede al Maestro recurrente cuanto solicitaba, pasando éste desde el número 8.965 del Escalafón (con 2.000 pesetas a la fecha de su reingreso), al 607 bis, con el sueldo de 5.000 a la misma fecha.

Un nuevo cambio de lugar en el Escalafón, para un solo Maestro, supone muy poco en esta época de trastrueques «en bloque»... Sin embargo, registramos el hecho, por lo curioso y por lo nuevo.

Advertimos a los lectores que no tienen abonada la suscripción por adelantado que les será suspendido el envío del periódico, sin más aviso.

Reglamento del Colegio nacional de ciegos

Objeto del Colegio

Artículo 1.º El Colegio nacional de Ciegos es un establecimiento oficial de educación y enseñanza sostenido con fondos del Estado, y cuyo principal objeto es facilitar a los niños y jóvenes de uno y otro sexo que carezcan del don de la vista o que no puedan ser educados como videntes la enseñanza religiosa, literaria, científica, artística e industrial suficientes para proporcionarles la cultura necesaria en la vida social y los medios de subsistencia a su salida del Colegio, mediante la práctica de la profesión que dentro de él aprendan.

Art. 2.º El Colegio servirá también de Escuela práctica para que en ella aprendan los métodos y procedimientos educativos especiales aplicables a la enseñanza de los privados de la vista los alumnos de la clase de Pedagogía especial para educación y enseñanza de los ciegos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1919.

Jefatura del Colegio

Art. 3.º El Director del Colegio tendrá el carácter de delegado del Ministerio de Instrucción pública, y asumirá en tal concepto la dirección total del mismo, asistido por el Claustro de Profesores.

Art. 4.º El cargo de Director delegado del Ministerio recaerá en un Consejero de Instrucción pública, en un Catedrático de la Universidad, en un Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio o en un Jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Del personal

Art. 5.º El personal docente, técnico y administrativo del Colegio será el que se establece en las plantillas determinadas para los mismos en el vigente Presupuesto, debiendo disfrutar los sueldos y gratificaciones que en ellas se especifican.

Art. 6.º El número y clase de ejercicios de oposición se acordarán por el Claustro, sometiéndolos a la aprobación del Patronato, y los cuestionarios, para

cada caso, los formulará el Tribunal con arreglo al reglamento general de Cátedras

Art. 7.º Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus respectivas clases, a las que asistirán con puntualidad, así como a los demás actos a que fueren convocados por el Director; redactarán el programa de su sección respectiva con arreglo al plan general, y darán parte diario al Director de los faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de sus alumnos.

Art. 8.º Bien el Director, si vive en el establecimiento, bien uno de los Profesores varones, hará vida común con los alumnos, pernoctando en el edificio.

Si el Director no viviere en él, todos los años, en la segunda quincena de septiembre, bajo su presidencia, se reunirán todos los Profesores y Auxiliares varones, exceptuando los que sean sordomudos o ciegos, y determinarán el régimen que hayan de seguir, alternando semanal o mensualmente, para que quede siempre uno al frente del Colegio, día y noche, en representación del Director, el cual entrará en turno con los Profesores y Auxiliares.

El Profesor que esté de guardia asumirá, en ausencia del Director, las funciones de éste para todo lo que no este previsto en los reglamentos y en las disposiciones del Director, las cuales está obligado a cumplir.

Art. 9.º El Profesor de guardia no podrá abandonar el Colegio a menos que esté en él el Director o quien en su ausencia lo sustituya, haciéndose cargo del servicio otro Profesor.

Art. 10. Las vacantes de Auxiliares y Ayudantes se proveerán a propuesta del Patronato, así como las de Capellán y Médicos de los Colegios.

Art. 11. Para la gestión pedagógica y educativa deberá reunirse el Claustro del Colegio una vez al mes, bajo la presidencia del Director, y en él tendrán voz y voto los Profesores numerarios y de Sección, tanto de enseñanzas generales como de especialidades, el Capellán, el Médico del Colegio y el general. Los Auxiliares tendrán voz, pero no voto.

En estas reuniones se tratará de la

marcha de la enseñanza, de los métodos que para ella deban seguirse, de la alimentación y vestido de los alumnos, de la vida escolar, determinando las horas de clase, taller, paseo, deportes, excursiones, etcétera, con objeto de que todo lo que los alumnos hagan responda a un plan de unidad y de conjunto de criterio de todo el Profesorado.

Art. 12. Los Profesores numerarios y de Sección, tanto de enseñanzas generales como artísticas, se reunirán todos los meses en Junta económica, en la que se hará la distribución de fondos para el mes siguiente.

Art. 13. El Director-delegado presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios y las Juntas económicas, los oirá y resolverá de conformidad con ellos o apartándose de su propuesta, bajo su responsabilidad.

Art. 14. Cuando las circunstancias lo exijan podrá el Director reunir, en sesión extraordinaria, los Claustros o las Juntas económicas de los dos Colegios de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 15. El Director, en los cuatro días siguientes a la celebración de un Claustro o junta económica, dará cuenta al Patronato de los acuerdos del Claustro y de las resoluciones adoptadas por él en vista de ellos.

Art. 16. El personal docente, técnico y administrativo del Colegio será el que se establece en las plantillas determinadas para los mismos en el vigente presupuesto, debiendo disfrutar los sueldos y gratificaciones que en ella se especifican.

De los alumnos

Art. 17. La admisión de alumnos y la expulsión de los mismos, por causa justificada, será de la exclusiva competencia del Director, así como la Jefatura sobre el personal administrativo y subalterno.

Art. 18. Se entiende por pensionados aquellos alumnos a quienes el Estado costea la educación, enseñanza y estancia completa en el Colegio.

Se entiende por pensionistas los que satisfacen pensión al Colegio por su estancia, educación y enseñanza, y por medio pensionistas los que, recibiendo educación y enseñanza, hacen en el Colegio la comida del mediodía y la merienda, costeado todo ello por sus familias u otra entidad.

Se llaman externos a los que sólo asis-

ten a las clases. Podrán ser retribuyentes o gratuitos.

El número de plazas para pensionados será el de 65 para ciegos y 20 para ciegas.

El número de plazas para pensionistas, medio pensionistas y externos no tendrá más limitaciones que las que aconseje el bien de la enseñanza, a juicio del Claustro, teniendo en cuenta que en ninguna clase de estudios generales deberá exceder la matrícula de 12 alumnos.

Art. 19. El aspirante a ingreso en el Colegio en plaza gratuita o de pago ha de reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser ciegos, con exclusión de aquellos que sean anormales psíquicos.

2.^a Estar comprendido en la edad reglamentaria.

3.^a Estar vacunado, no sufrir enfermedad alguna contagiosa ni otra que, aun no siéndolo, le imposibilite para el estudio, y hallarse en pleno goce de las facultades mentales.

El primero y último extremo se acreditarán con certificación facultativa, sin perjuicio de atenderse a lo que el Médico del establecimiento dictamine cuando reconozca al alumno para su ingreso en el Colegio; y el segundo por certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil.

La admisión será considerada como provisional hasta que la declare definitiva el Director del Colegio.

Art. 20. La petición de plaza de interno pensionado se hará en instancia al Director, extendida, como los demás documentos, en papel de oficio, acompañando lo que prescribe el artículo anterior y, además, una información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de que proceda el aspirante. A los procedentes de Madrid les bastará para llenar este último requisito el informe de su Párroco y el del Alcalde de barrio, anotados en la misma instancia.

Art. 21. Una vez reconocidos y comprobados sus expedientes y admitidos definitivamente por el Director, serán incluidos en una lista formada por orden riguroso de petición, sin más excepción que la de ser dos o más hermanos ciegos; caso así, los hermanos mayores pasarán a figurar a la cabeza de la lista y el menor en el lugar que por la fecha de la solicitud le corresponda.

A este efecto, los representantes legales de los aspirantes que tengan uno o

más hermanos ciegos, además de los documentos requeridos por el art. 8.º de este reglamento, acompañarán certificaciones de ser exacto dicho hecho, expedidas por el Subdelegado de Medicina, por el Forense y por el Cura párroco.

La lista de aspirantes a ingreso, así como las de las vacantes que se vayan produciendo, estarán constantemente expuestas en el tablón de anuncios del vestíbulo del Colegio, para que, en todo momento, puedan saber los interesados el lugar que ocupan los aspirantes.

Art. 22. El Director del Colegio, a las veinticuatro horas de ocurrida una vacante de alumno, la adjudicará al que esté primero en la lista de aspirantes, el cual deberá presentarse en los quince días siguientes al del recibo de la notificación, o el 15 de septiembre si la vacante se hubiera producido del 1.º de junio al 25 de agosto.

En el acto de la presentación de los nuevos ingresados, acompañará a éstos su representante legal, el cual designará, en aquel acto, la persona residente en Madrid que ha de presentarle y con quien ha de entenderse el Colegio. Este encargado no será en modo alguno funcionario del establecimiento, y deberá concurrir al acto de la presentación del alumno, firmando su conformidad en el libro designado al efecto, después de informarse de las obligaciones que contrae.

Art. 23. Todo alumno que pasados quince días desde que deba presentarse en el Colegio o desde que termina una licencia no se presentare ni justificare debidamente la falta, perderá la plaza.

Asimismo la perderán los externos que cometieren quince faltas seguidas sin justificarlas, no pudiendo después rehabilitarse en el mismo curso.

Art. 24. Por prescripción facultativa podrá el Director, en caso de enfermedad, conceder licencia a los alumnos, siendo de tres meses el máximo de duración de éstas y con la obligación precisa de participar cada quince días a la Dirección el curso de la enfermedad.

Art. 25. Los alumnos, cuando obtengan plaza, presentarán a su ingreso el equipo y enseres que el reglamento interior determine.

Art. 26. Los alumnos internos podrán salir del Colegio, acompañados de sus padres o encargados, los sábados por la

tarde para regresar los lunes antes de las clases.

Art. 27. Los domingos y días festivos podrán ser visitados los alumnos a las horas que el Director señale, a condición de que en estas visitas, que se realizarán a presencia de un Auxiliar, no se les entregue dinero o se les hagan obsequios que puedan perjudicarles.

Art. 28. Cuando enfermase a algún alumno, y previa indicación del Médico, se trasladará a la brevedad posible a la enfermería, no consintiendo que permanezca ni aun provisionalmente en el dormitorio común.

Si la enfermedad fuese contagiosa, se dará parte a los encargados para que saquen al alumno del Colegio; si no contestaren o se negaren a ello, el enfermo será enviado al Hospital.

Para el reingreso de los alumnos que hubiesen salido del Colegio en estas condiciones se procederá, a su vuelta al Establecimiento, a su reconocimiento como si se tratase de alumnos de nuevo ingreso, y si no resultasen admisibles serán entregados a sus familias o encargados. Si éstos se negaren a hacerse cargo de ellos, los alumnos en estas condiciones serán enviados por el Colegio a disposición de los Gobernadores de sus provincias respectivas.

Art. 29. La admisión de alumnos y la expulsión de los mismos por causa justificada será de la exclusiva competencia del Director, así como la Jefatura sobre el personal administrativo y subalterno.

Pensiones

Art. 30. Los alumnos internos pensionistas abonarán 1.250 pesetas al año, más los gastos que ocasione su permanencia en el Colegio.

Los medio pensionistas, 100 pesetas mensuales, y los matriculados de pago como externos abonarán 250 pesetas durante el curso.

Estas cuotas se abonarán por trimestres anticipados.

Art. 31. Cuando un alumno pensionista salga del Colegio teniendo pensión anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el día 1.º del mes siguiente al en que se verifique la baja.

Equipo de los alumnos

Art. 32. El equipo de los internos será el que determine el reglamento de servicio interior.

De las enseñanzas

Art. 33. La enseñanza será graduada en la forma que el reglamento de servicio interior establezca, y se dividirá en los siguientes grupos:

- a) Párvulos.
- b) Generales, primarias con sus diferentes grados.
- c) Artísticas profesionales (solfeo, piano, órgano, instrumentos de arco, instrumentos de cuerda, etc., armonía y composición), manuales y de carácter académico.

Las materias objeto de las enseñanzas de párvulos y generales serán las obligatorias de las Escuelas primarias en sus diferentes grados, con la especialidad de procedimientos aplicables a los ciegos.

Las enseñanzas artísticas profesionales se darán en la forma que determine el reglamento de servicio interior y en los artículos de éste que traten especialmente de la materia.

La enseñanza de párvulos deberá estar a cargo de Profesoras, y será común a niños y niñas comprendidos entre los seis y los ocho años.

Art. 34. Las enseñanzas para la niñas comprenderán las mismas materias que se expresan en el artículo anterior.

Art. 35. Cuando alguna enseñanza se considere por el Claustro de suma utilidad y no pueda organizarse en el Colegio, dispondrá el Director que salgan los alumnos a recibirla fuera del Establecimiento, siempre que la salida se rodee de las necesarias garantías morales y físicas para el alumno.

Art. 36. En el Colegio se organizarán también laboratorios que estarán a cargo del Director, de los Profesores y de los Médicos del Colegio.

Art. 37. El curso empezará el 15 de septiembre y terminará el 30 de junio. El Colegio formará, con los niños que no sean recogidos por sus familias durante las vacaciones de verano, una o varias colonias escolares, bien organizándolas con elementos del Colegio o bien agregándolas a las que el Estado y Municipio sostienen.

Art. 38. Habrá exámenes semestrales, que hará el Profesor, y de fin de curso en la forma que acuerde el Claustro, adjudicándose los premios en la segunda quincena de junio.

Los premios serán de cinco clases, a saber: de honor, especiales, ordinarios,

extraordinarios y en metálico, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de exámenes y premios de 10 mayo de 1901. Los procedentes de donativos, fundaciones y mandas piadosas se adjudicarán por el Claustro, de acuerdo con las condiciones establecidas por los donantes y a propuesta de los Profesores.

De la función post-escolar del Colegio

Art. 39. El Colegio nacional de Ciegos procurará continuar la obra protectora de sus alumnos cuando hayan salido del Colegio voluntariamente, conservando con ellos una relación constante.

Art. 40. El Colegio procurará, en todo momento, que los educados en él hallen ocupación adecuada a su actividad, relacionándose al efecto con las instituciones sociales que puedan protegerles, tales como las Asociaciones de Ciegos, las Bolsas de trabajo, las Cooperativas, las Mutualidades de previsión, Sanatorios, etc.

De no hallar ocupación apropiada, el Colegio, cuando sea posible, los empleará en sus talleres y trabajos propios.

De los auxiliares internos

Art. 41. Para el cuidado y vigilancia constante de los alumnos agrupados en secciones, habrá tantos Auxiliares internos, por lo menos, como Profesores numerarios o de Sección de enseñanzas generales. Habrán de ser Maestros o alumnos que tengan aprobado el examen de ingreso en una Escuela Normal, y serán nombrados por el Director para cada curso, quien dará cuenta al Claustro del nombramiento.

Alguno de los Auxiliares internos podrá ser ciego cuando a juicio del Director reúna condiciones para el cargo.

Art. 42. Los Auxiliares internos tratarán a los alumnos con el mayor afecto y cortesía, y serán responsables del orden y disciplina de la sección de alumnos (que se les confíe fuera de las clases y talleres, a cuyo efecto acompañarán constantemente a su sección en los dormitorios, comedores, salas de aseo y sitios de recreo, cumpliendo las instrucciones circunstanciales que reciban del Director y de los Profesores para el buen trato de los alumnos.

Art. 43. Como recompensa a su trabajo, tendrán derecho a las matrículas gratuitas en la carrera del Magisterio o

en otra facultativa que deseen cursar, haciendo los estudios libre u oficialmente. Disfrutarán de asistencia, habitación, comida y ropa limpia y una gratificación de 30 pesetas mensuales.

Se les exigirá la más estrecha responsabilidad por toda falta que pudieran cometer, y podrán ser destituidos por el Director, que dará cuenta al Claustro de la destitución.

Art. 44. Habrá, además, un Auxiliar interno, Jefe de los de su clase, que habrá de ser Maestro superior o nacional, tener el certificado de aptitud para la enseñanza de ciegos, ser mayor de edad y ser vidente. Vivirá, como los demás Auxiliares internos, en el Colegio.

Disfrutará las mismas ventajas que los demás Auxiliares y la remuneración que en su día acuerde la Superioridad. Entretanto, percibirá 75 pesetas mensuales.

Art. 45. Para realizar en el internado femenino las mismas funciones encomendadas en el masculino a los Auxiliares internos, el Director podrá contratar con una Comunidad religiosa que se encargue de ello, debiendo dar cuenta al Claustro y elevar el contrato a la Superioridad para su aprobación definitiva.

Del Secretario

Art. 46. El nombramiento de Secretario, en caso de vacante, se hará con sujeción al párrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 13 de septiembre de 1924, reorganizando los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Será Jefe de la Oficina, y, como tal, Jefe inmediato de los empleados administrativos.

Art. 47. Corresponde al Secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que necesite dirigir el Colegio, llevando los libros-registros de cuantos asuntos se tramitan en el establecimiento.

2.º Llevar los libros de matrícula y clasificación de alumnos.

3.º Extender las actas de las reuniones del Claustro.

4.º Expedir las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos.

Del Médico general

Art. 48. Las obligaciones del Médico general serán:

1.ª Reconocer muy detenidamente a todos cuantos aspiren a ingresar en el

Colegio, sea como alumnos, sea como Auxiliares y dependientes, teniendo presente que, como este establecimiento es un centro de instrucción y no un asilo ni hospital, no deben ingresar aquellos que no se encuentren en perfecta integridad fisiológica.

2.ª Visitar todos los días el Colegio a una hora determinada, repitiendo la visita en caso de enfermedad importante, dando parte verbal del estado sanitario del establecimiento. La asistencia médica se prestará gratuitamente lo mismo a los alumnos pensionados que a los pensionistas; pero si los padres o encargados desean que el enfermo sea visitado o asistido por otro Médico distinto del establecimiento, correrá de cuenta de la familia el pago de esta asistencia.

3.ª Coadyuvará con el Profesorado, en la forma que se indique, a la redacción de las cartillas biográficas individuales de los alumnos.

4.ª Comprobar y certificar la enfermedad de los Profesores, empleados y dependientes, cuando el Director lo disponga.

5.ª Organizar y dirigir un botiquín de urgencia, enseñando su aplicación a la señorita enfermera.

6.ª Presentar cada año, al final de curso, al Patronato, en el mes de septiembre, una Memoria del estado sanitario del Colegio, con las indicaciones de todo género que considere pertinentes al bienestar y salud de los alumnos.

7.ª Formará parte del Claustro de Profesores, en el que tendrá voz y voto, y tendrá necesariamente que ser oído acerca de los puntos relativos a alimentación, vestido, educación física, deportes, ejercicios intelectuales y mecánicos y destino a talleres de los alumnos.

8.ª Vigilar constantemente el estado de higiene y limpieza de todas las dependencias del Colegio, así como del estado de los alimentos y el grado de limpieza de los alumnos, dando parte inmediatamente por escrito al señor Director de cualquier deficiencia o falta que observe para su inmediato remedio.

Del Médico oculista

Art. 49. Las obligaciones del Médico oculista serán:

1.ª Reconocer periódicamente a todos los alumnos, especialmente en el aspecto oftalmológico; y si de este reconocimien-

to resultase que pareciese conveniente someter al alumno a un tratamiento curativo de la ceguera, se lo participará al Director, para que, dando éste cuenta a los padres o encargados, se establezca el régimen curativo que éste proponga.

2.^a Coadyuvará con los Profesores en la forma que se indique a la redacción de cartillas individuales biográficas de los alumnos.

3.^a En unión del Médico general y Médico otólogo, dará su opinión en el Claustro de Profesores, siempre que sea necesario, acerca de los puntos referentes a la educación física de los alumnos, debiendo tener en cuenta su dictamen al establecer en el horario la duración y género de los recreos, la de los ejercicios intelectuales y la de los trabajos mecánicos, a fin de que se observen los sanos principios de la higiene escolar. También, en unión de los otros dos Médicos, dará su opinión con respecto a la alimentación pertinente a los alumnos, con arreglo a la edad, desarrollo, etc., de los mismos.

4.^a En sus ausencias y enfermedades se hará reemplazar por el Auxiliar, siempre con la anuencia del Director.

5.^a En el mes de septiembre de cada año se hará un resumen estadístico del número de alumnos reconocidos y afecciones oftalmológicas padecidas por los mismos durante el curso, e indicará las necesidades de material e instrumental necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Este resumen se unirá a la Memoria que tiene que presentar el Médico general.

6.^a Previo permiso del Director, y siempre que deje cubierto su servicio, podrá ausentarse durante el período de vacaciones de verano, dado que en esta época queda reducido el número de alumnos al minimum, y no se verifican además ingresos nuevos de los niños.

Escuela profesional de oficios manuales

Art. 50. Los talleres se establecerán mediante contratos con Maestros de suficiente garantía profesional, moral y económica, a los que el Colegio dará local, maquinarias, cuando fuesen precisas y convenientes para la instrucción profesional de los ciegos, y pagará, además, la contribución del taller, la luz y otros gastos generales, comprometiéndose ellos, en cambio, a enseñar totalmente su res-

pectivo oficio a los alumnos elegidos por el Director del Instituto, y a pagar un 50 por 100 de los beneficios obtenidos en obras encargadas por el Instituto o por su mediación, el 5 por 100 en las realizadas sin esa mediación, y a no percibir beneficio alguno por las obras que hayan de ser utilizadas por el mismo Instituto. Los talleres estarán organizados siempre como talleres de producción.

Art. 51. Cuando no sea posible establecer algún taller considerable e indispensable, en las condiciones marcadas en el artículo anterior, el Director del Instituto podrá proponer al Claustro, y éste acordar un contrato de Maestro que se encargue de la dirección del taller de que se trate y de la enseñanza del oficio a los aprendices alumnos destinados a él.

Estos Maestros percibirán la remuneración que se acuerde para cada caso.

Art. 52. En todos los contratos que se celebren para el establecimiento de talleres, se consignará la obligación por parte del Maestro de contratar el mayor número posible de obreros ciegos, siendo siempre preferidos los ex alumnos del Colegio.

Art. 53. Para ingresar en la enseñanza profesional será necesario que los aspirantes ciegos hayan cumplido los doce años y tengan la instrucción primaria suficiente para el oficio a que hayan de dedicarse.

De los doce a los catorce años podrán asistir a la Escuela primaria y al taller en régimen de medio tiempo. Cuando hayan cumplido los catorce, y su instrucción no sea la suficiente, pasarán a las clases de adultos, con el fin de que puedan permanecer toda la jornada de trabajo en el taller, haciendo así más efectiva la preparación profesional.

Art. 54. El Director, de acuerdo con las familias, y oído el Claustro respectivo, designará el oficio o profesión a que haya de dedicarse cada alumno en la edad que pueda haber orientación para ello.

Art. 55. El Director del Colegio dará trimestralmente cuenta al Patronato del estado de la enseñanza en los talleres, detallando los nombres de alumnos asistentes a cada uno, de los ingresos y gastos que produzcan y del resultado que se obtenga.

Al final de cada curso se harán exámenes de los alumnos de los talleres.

Artículos adicionales

a) Los alumnos pensionistas, medio pensionistas y externos ingresados antes de la publicación de este reglamento seguirán satisfaciendo las mismas pensiones que venían pagando.

b) Este reglamento tendrá carácter provisional, y sólo estará en vigor du-

rante el actual curso académico, al término del cual el Patronato formulará al Ministerio la oportuna propuesta del definitivo en vista de lo que la experiencia aconseje.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid, 8 de enero de 1925.—GARCIA DE LEANIZ.—(B. O. 23 enero.)

SECCION OFICIAL**21 ENERO.—R. O.—ESCALAFON.—**

En el expediente instruido en este Ministerio para dar cumplimiento a la sentencia dictada en 30 de junio último por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Justo Lachica Gómez contra las Reales órdenes de 16 de febrero y 5 de abril de 1923, ha sido emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Lachica Gómez contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 1.º de octubre último, sobre el sueldo y lugar que le corresponde en el Escalafón con motivo de su reingreso en el Magisterio nacional:

»Resultando que el interesado alega que la orden recurrida en sus resultados y considerandos omite hechos y fundamentos esenciales que son base y origen de las peticiones que tiene formuladas, y aplica en la resolución de las mismas disposiciones que no son pertinentes al caso de que se trata:

»Resultando que en el escrito de alzada, y refiriéndose a los resultados de la orden recurrida se formulan las observaciones siguientes: primera, que se ha omitido en aquéllos el derecho que le concedió el art. 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, creador de los Escalafones; segunda, que asimismo ha dejado de consignarse que la Real orden de 13 de febrero de 1923 y la orden de 5 de abril del mismo año han sido revocadas por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1924; tercera, que no ha sido resuelta una solicitud del Sr. Lachica de fecha 12 de mayo último, recla-

mando contra el lugar que se le asigno en el Escalafón de 1922, y cuarta, que es un error la afirmación que se hace en uno de los resultandos de haber sido desestimadas, por nota marginal, sus solicitudes de 20 de julio y 20 de diciembre de 1922 y 24 de febrero de 1923:

»Resultando que, con relación a los considerandos, las principales manifestaciones que expone el recurrente son que de no haberse omitido en los resultandos el art. 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, no eran necesarias las afirmaciones contenidas en los considerandos primero y segundo; que teniendo en cuenta el principio de no retroactividad de las leyes, es evidente que no le son aplicables en los momentos de su reingreso en el Escalafón los artículos 91 de los Estatutos de 1917 y 1918, aparte de que a la fecha del reingreso no está en vigor el citado art. 91 por haber sido modificado por el Real decreto de 30 de enero de 1920; que no le es de aplicación el art. 18 del Real decreto de 4 de junio de 1920, y que tampoco se debió pretender erigir en principio jurídico la conducta que se ha seguido en los casos análogos:

»Resultando que el Sr. Lachica termina su instancia con la súplica de que, previo el informe del Consejo de Instrucción pública, se revoque la orden recurrida y, en su lugar, se declare que las disposiciones legales que en dicha orden se citan, por no tener carácter retroactivo expreso, no pueden anular el derecho que en favor del recurrente reconoció y reservó para el día de su reingreso el art. 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, y, en su consecuencia, que debe

ocupar en el Escalafón el núm. 608 o el 607 bis, con derecho a los sueldos que por dicho lugar le correspondan, a partir del 12 de agosto de 1922:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen sea desestimado el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Lachica, confirmando, en su consecuencia, el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza de 1.º de octubre de 1924, si bien antes de resolver, y como solicita el interesado, debe oírse la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

»Visto el expediente a que ha dado lugar el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Lachica y Gómez:

»Resultando que dicho señor ingresó en el Magisterio nacional con fecha 25 de diciembre de 1889, por oposición, obteniendo en enero de 1891 nueva Escuela, también en virtud de oposición, mereciendo en ambos destinos felicitaciones por sus buenos servicios, tanto en Polopos (Granada) como en Ubeda (Jaén), obteniendo premios extraordinarios:

»Resultando que dicho Sr. Lachica se halla excedente, en virtud de licencia ilimitada que le fué concedida por Real orden de 18 de octubre de 1909, después de veinte años de servicios:

»Resultando que por Real decreto de 7 de enero de 1910 se le reconoció y reservó el derecho de su reingreso, con el número que le correspondía, en el Escalafón, por lo cual, según lo determina la Real orden del 3 de marzo del mismo año en su décimoquinta disposición, debió otorgársele, en el día de su reingreso, el mismo número que por su servicio en la enseñanza oficial le fuera asignado en el primer Escalafón que se formase:

»Resultando que, en efecto, en el primer Escalafón de Maestros elementales que se publicó con carácter definitivo en 22 de julio de 1911 figuró el solicitante con el núm. 423, y que al llevarse a cabo la fusión de los Escalafones parciales en el primer Escalafón de 1.º de enero de 1911, se adjudicó al exponente lugar entre el núm. 607 y 608, deduciéndose de esto su situación definitiva con respecto al número que debía ocupar en el Escalafón en el día de su reingreso en el Magisterio nacional, fuera cualquiera la categoría o sueldo en que figurara dicho número, según lo dispuesto en el citado art. 10 del Real decreto de 6 de enero de 1910.

»Resultando que a diversas exposiciones en que ha reclamado el Sr. Lachica contra el actual Escalafón por no haberse visto incluido en el lugar que le correspondía, según las anteriores disposiciones, no se ha dado una solución congruente, según sentencia del Tribunal Supremo, que la Administración concrete en sus resoluciones, según proceda en derecho:

»Resultando que el Maestro Sr. Lachica al ser dado de alta por estar sirviendo las Escuelas de Patronato de la Real Casa, lo fué en el Magisterio nacional con el sueldo y categoría de 2.000 pesetas, porque no podía serlo de otro modo al incorporarse a aquellas Escuelas al Estado, por ser éstas de nueva creación, lo cual no puede ir en perjuicio de los anteriores y declarados derechos de la situación del Sr. Lachica en orden a su categoría y número en el Escalafón, punto que esencialmente es el que ahora ha de dilucidarse, con abstracción de cualquiera otra consideración más o menos pertinente:

»Visto que el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910, creador de los Escalafones, dió al Magisterio una organización completamente distinta de la que hasta la fecha había tenido, disponiendo que «los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus Escuelas, expediente gubernativo u otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes y se les reservará el número que les correspondía en el Escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio», por lo cual, sin duda, publicado el primer Escalafón fusionado del año 1912, según los preceptos del Real decreto mencionado, ocupó en él el lugar inmediato posterior al número general 607, lugar alcanzado por sus años de servicios y mediante repetidas oposiciones:

»Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el ya transcrito art. 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, el recurrente tiene reconocido y reservado el derecho de ocupar en el Escalafón, el día de su reingreso en el Magisterio, el número del cual estuvo en posesión, y considerando que al reingresar en el Magisterio nacional el día 23 de junio de 1922, solicitó reiteradamente, mediante tres instancias consecutivas, el reconocimiento y efectividad del derecho ad-

quirido citado, pero la Administración, desentendiéndose de ese derecho, publicó las Reales órdenes de 16 de febrero y 5 de abril de 1923, a consecuencia de las cuales se le ha asignado en el actual Escalafón el número general 8.935. Reales órdenes que el Tribunal Supremo revocó en su sentencia de 30 de junio último «por ser incongruentes» con las peticiones de reingreso en el Escalafón, a pesar de lo cual la Dirección general de Primera enseñanza ha dictado la orden de 1.º de octubre de 1924, en la que se aplica una legislación posterior que, por no ser retroactiva, no puede de ningún modo, en buenas normas jurídicas, anular el derecho que reconoció y reservó el precepto anteriormente transcrito,

«Esta Comisión propone que proceda estimar el recurso interpuesto por el Maestro de las Escuelas de Madrid don Justo Lachica y Gómez, y otorgarle en el Escalafón general del Magisterio el número 607 bis con el sueldo y categoría que a este número corresponda en el citado Escalafón, ateniéndose a la legislación que amparó su derecho y no a las restricciones posteriores, que no deberán tener valor retroactivo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 6 febrero).

15 ENERO.—R. O.—DIETAS DE LOS INSPECTORES.—Con fecha 29 del pasado mes de noviembre los Inspectores de Primera enseñanza D. Martín Amado Cayón y Cos, D. Luis González Maza, don Leopoldo Sanz, D. José García Cons, don Miguel Uribes y García, doña Angela Trince Velasco, D. Eladio García y Martínez, D. Juan José Senent e Ibáñez, don José Zambrano, doña Adelaida Díez y Díez, D. Enrique Marzo y Castro, don Angel Horta, D. Anselmo Rodríguez, don José Doñate Jiménez, D. Salvador Artiga, D. Serafín Montalvo, doña Ma' a Quintana, D. Pablo Otero, D. Fernando Sáinz y Ruiz, D. Angel Roset Abelló, don Manuel González Linacero, D. Antonio Ballesteros y D. Luis Siles, dirigieron una instancia al excelentísimo señor Presidente del Directorio militar, en solicitud de que se dictase una disposición aclaratoria determinando con expresión precisa si los que disfrutaban sueldo igual que los Jefes de Administración o de Negociado han de percibir sus dietas con arre-

glo a la tercera categoría que establece el Reglamento de 18 de junio último o deben ser comprendidos en la categoría cuarta.

Pasada a informe de este Ministerio la mencionada instancia, fué cumplida esta diligencia e igualmente cumplimentado el segundo extremo de la Real orden de la Presidencia, que ordenó aquel trámite, por la dictada en 8 de enero del corriente por este Ministerio, publicada en la «Gaceta» del 15; y

Considerando que en el cuerpo de la misma instancia de referencia se consigna el texto y clarísima expresión del Reglamento aplicable, cuya acertada interpretación se pretende, y además, porque en la relación que se hace en la citada categoría cuarta nominativamente se incluye a los Inspectores de Primera enseñanza, sin distinción de clases administrativas ni diferencias de sueldo, y sólo en consideración al carácter y misión uniformes que desempeñan estos funcionarios son comprendidos en la categoría cuarta, a los efectos de la percepción de dietas:

Considerando que así planteados los extremos o finalidades de la solicitud de los Inspectores y la congruente y obligada respuesta que a su petición corresponde, procede declarar que no ha debido iniciarse en la forma indicada la demanda por aquellos promovida, puesto que fuera enteramente ocioso aclarar e interpretar lo que de manera taxativa y con palabras y conceptos de general comprensión ha sido regulado en fecha reciente por un Real decreto:

Considerando que tanto a los Inspectores de Primera enseñanza como a los demás funcionarios les asiste y constantemente se les reconoce y concede el derecho de dirigirse a los Poderes públicos en solicitud de reformas que personalmente les afectan, que atañen a los intereses generales de sus escalafones o simplemente que entrañan un natural deseo o legítimo ruego de mejoramiento económico; pero no aparece tan procedente aquella facultad peticionaria cuando se ejercita empleando procedimientos equívocos o en términos y en situaciones de derecho constituido que, necesariamente, imponen con deber inexcusable la obligación de desatenderla.

De conformidad con lo dispuesto en la

Real orden del Directorio militar fecha 13 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que sea desestimada la instancia suscrita por los Inspectores de Primera enseñanza, cuyos nombres figuran en la primera parte de esta soberana disposición.

2.º Que no procede hacer la declaración que se solicita, porque ningún supuesto lógico, ni gramatical siquiera, autoriza la confusión, insuficiencia u obscuridad del texto legal aplicable al caso que motiva esta Real orden y cuyo contenido pudiera justificar la interpretación aclaratoria que instan los referidos Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Declarar que no ha debido plantearse la petición expresada en la forma en que se ha deducido.—(Gaceta 28 de enero.)

22 ENERO.—SENT.ª—SOBRE PLENITUD DE DERECHOS.—En la villa y corte de Madrid, a 22 de enero de 1925, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende entre partes, de la una, y como demandante, D. Guillermo Alarcón Castaños, representado y defendido por el Letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 22 de septiembre de 1923, que anuló el ascenso del recurrente al sueldo de pesetas 2.500:

Resultando que el demandante D. Guillermo Alarcón Castaños, Maestro nacional, empezó en el año 1911, y por el turno de interinos, el desempeño de sus funciones en el Magisterio, habiendo hecho oposiciones libres en el año de 1917 ante el Rectorado de Murcia, en las que figuró entre los aprobados con el número 139 de mérito, sin haber podido por ello cubrir plaza:

Resultando que en 1.º de abril de 1920 fué nombrado, en virtud de concurso de interinos y derechos limitados, Maestro de la Escuela de Sousaña, Ayuntamiento de Mondoñedo (Lugo), coincidiendo en dicha fecha la aplicación de la Ley de Presupuestos del mismo año que le fijó el sueldo de 2.000 pesetas:

Resultando que por Real orden de 3 de agosto de 1921, teniendo en cuenta el

que había sido aprobado en oposiciones, le fué concedida la plenitud de derechos, contra lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio de 1920, dictado para la aplicación de la Ley de Presupuestos antes indicada:

Resultando que publicado el Real decreto de 7 de octubre de 1921, fué por el mismo derogada la Real orden de 3 de agosto anterior, y restableció el 4 de junio de 1920 y la Regla 6.ª de la Ley de Presupuestos del mismo año:

Resultando que por Orden telegráfica de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de febrero de 1923 le fué anulado al demandante el ascenso a 2.500 pesetas:

Resultando que contra la expresada Orden interpuso el recurrente recurso de alzada ante el señor Ministro, y tramitado que fué recayó la Real orden recurrida de 22 de septiembre de 1923, desestimando el dicho recurso:

Resultando que contra la expresada Real orden, se inició recurso contencioso-administrativo ante esta Sala por la legal representación del demandante, el que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que se anule la disposición impugnada, ya que las resoluciones que concedieron al mismo plenitud de derechos y ascenso, causaron estado y quedaron firmes por no haber sido recurridas por la Administración, o se revoque la misma declarando la plenitud de derechos del demandante con el ascenso que se le otorgó:

Resultando que emplazado el Ministerio Fiscal para contestar a la demanda evacuó el traslado, con la súplica de que se absuelva a la Administración general del Estado y se confirme la Real orden recurrida:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ramón de las Cagigas:

Vistos los artículos 2.º y 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894, y las sentencias de 7 de marzo y 15 de octubre de 1924:

Considerando que en la demanda se solicita, en primer término, la nulidad de la Real orden dictada en 22 de septiembre de 1923 por el Ministerio de Instrucción pública, por estimarla contraria a resoluciones anteriores dictadas por la misma Administración en 3 de agosto de 1921 y 25 de enero de 1922, declaratorias de derechos, y que han causado estado, y esto motiva el que sea forzoso exami-

nar esta cuestión antes que ninguna otra:

Considerando que es un principio fundamental en nuestra legislación, y declarado en multitud de sentencias de este Tribunal que la Administración no puede por sí modificar sus propios autos, de por sí modificados, cuando éstos son declaratorios de derechos, y que si entiende injustificado o indebido el reconocimiento de uno de ellos a favor de persona determinada, su anulación sólo puede obtenerse mediante la declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, acudiendo a la vía contencioso-administrativa, con arreglo al párrafo final del art. 2.º de la Ley de 22 de junio de 1894, dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la misma Ley:

Considerando que en contra de esta doctrina no puede alegarse la facultad reconocida a la Administración de poder rectificar los errores en que incurra, porque esto sólo se refiere, según se declaró en la sentencia de este Tribunal en 18 de febrero de 1911, a los errores materiales o de hecho, claros y evidentes, pero no a aquellos otros que constituyan una equivocación de concepto, que pueda ser discutida con apreciaciones diferentes, y esto supuesto, en este recurso lo que hay que decidir es si a favor de D. Guillermo Alarcón ha declarado la Administración algún derecho contrariado por la Real orden impugnada, y si en esa declaración ha incurrido en errores que ella misma pueda rectificar:

Considerando que de los antecedentes que constan en el expediente resulta que a D. Guillermo Alarcón, por tener oposiciones aprobadas en 1917, en cumplimiento de lo que disponía el Real decreto de 19 de agosto de 1915, se le concedió por Real orden de 3 de agosto de 1921 la plenitud de derechos, y en 1.º de abril de 1920 se le nombró para la Escuela de Sousada, Ayuntamiento de Mondedero, o sea en fecha anterior a la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, y por Real orden de 25 de enero de 1922 se le ascendió a 2.500 pesetas, sin que ninguna de dichas dos Reales órdenes hayan sido declaradas lesivas, por lo que quedaron firmes, y, por tanto, la Administración no ha podido anular la última, que es lo que se hace en la Real orden de 22 de septiembre de 1923, impugnada en este recurso:

Considerando que dados estos antece-

dentos es forzoso reconocer que la citada Real orden de 22 de septiembre de 1923 es contraria a lo que la misma Administración tenía declarado respecto al demandante en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1921 y 25 de enero de 1922, las cuales, como ya se ha dicho, por no haber sido declaradas lesivas, han causado estado, y aun en el supuesto de que en ellas se hubiese incurrido en errores, es notorio que, dadas las declaraciones que en las mismas se hacen, esos no puedan ser estimados como materiales de hecho, porque se refieren a interpretaciones y conceptos distintos de los preceptos legales que podían ser aplicables a la especial situación de D. Guillermo Alarcón:

Considerando que por ser notoriamente incompatibles la Real orden recurrida y las anteriores resoluciones administrativas firmes, debe accederse a la petición formulada en la demanda, en primer término, a fin de que recobren su pleno valor y eficacia las declaraciones de la propia Administración de más antigua fecha, relativas a derechos del demandante,

Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública de 22 de septiembre de 1923, y declaramos que don Guillermo Alarcón Castaños tiene derecho a figurar en el primer Escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de 2.500 pesetas, en los términos y con la antigüedad reconocidos por la Administración en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1921 y 25 de enero de 1922.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena, Carlos Groizard, José Bellver, Ramón de las Cagigas, Antonio María de Mena.—(Es copia).—(No publicada en la «Gaceta»).

**26 ENERO.—O. — TITULO EXTRA-
VIADO.**—A los efectos del Real decreto de 27 de marzo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña Ramona Tristán López, en 21 de enero de 1924.—(Gaceta 4 febrero.)

EL CIELO, por Victoriano F. Ascarza, con 51 grabados, 1,25 ptas. ejemplar.

Premio LUCIA ASCARZA

Concederemos un premio de tres mil pesetas, en metálico, al autor o autora de la mejor novela en que se describa la vida de una Maestra nacional.

En memoria de nuestra malograda compañera, señorita Lucía Fernández Ascarza, que a los diez y nueve años de edad había obtenido por oposición y desempeñaba una Escuela nacional, instituímos un premio de TRES MIL PESETAS, que será adjudicado este año a la mejor novela en que se pinte la vida de una Maestra nacional española, y a este propósito establecemos las siguientes bases:

1.^a La novela ha de ser original e inédita, y no deberá exceder, en su tamaño, de 350 páginas impresas, comprendiendo cada página aproximadamente treinta y cinco líneas de unas cincuenta letras.

2.^a Los autores tienen completa libertad para desarrollar la acción como tengan por conveniente; pero consideraremos circunstancias recomedables que describan con verdad, con exactitud y color la vida de una Maestra en los distintos medios sociales españoles; que la haga luchar en ellos, y que la haga triunfar. Nos gustaría una novela fuertemente optimista, con heroína de carácter alegre, decidido, animoso, dotada de una fuerte vocación, de gran cultura, y vencedora, al fin, de todos los obstáculos. No obstante, los autores desarrollarán la acción como mejor cuadre a su concepción de la vida y de la belleza artística.

3.^a Dentro de esas cualidades, que afectan al fondo de la obra, se procurará una acción interesante, sugestiva, para que una vez publicada pueda extenderse entre las gentes ajenas a la profesión, a fin de hacer llegar al mayor número de personas la sensación de las penalidades y la rudeza de la vida de una Maestra nacional. Este aspecto es el de interés profesional, dentro de nuestros propósitos de abogar, en todo momento y por todos los medios, por con-

quistar la opinión pública a favor de la Escuela y del Magisterio.

4.^a Los originales que se nos envíen han de estar escritos a máquina, en cuartillas fuertes, numeradas y escritas solamente por una cara. No traerán indicación alguna de autor; vendrán designadas con un lema, y acompañarán, en un sobre aparte, cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre y señas del autor.

5.^a El plazo para entregar los originales en esta Redacción será hasta el día 30 de agosto del corriente año; los autores tienen, por tanto, un plazo de siete meses para realizar una obra que esperamos ha de quedar, como queda *Entre Montañas*, nacida al calor de otro concurso anterior.

6.^a Terminado el plazo de admisión de trabajos, nombraremos un jurado de personas competentes, que dará dictamen, e inmediatamente se adjudicará el premio, consistente, como hemos dicho, en TRES MIL PESETAS en metálico. La adjudicación y el jurado se harán públicos simultáneamente.

7.^a La novela que resulte premiada se publicará primeramente en **El Magisterio Español**, para regocijo de nuestros lectores, y nos reservamos el derecho de hacer las ediciones de propaganda que estimemos conveniente durante un plazo de diez años.

Tales son las bases de este importante concurso; encarecemos a todos los que se sientan con bríos para esta obra importante, que emprendan el trabajo, y además les rogamos que hagan circular la noticia de este concurso entre sus amigos, especialmente si son escritores, pues a todos, y especialmente a la causa del Magisterio, conviene que acudan obras de mérito literario.